

SECRETARÍA. Montería, quince (15) de marzo de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de notificación a la parte demandada, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y TYBA, no se encontró memorial que cumpliera con tal finalidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2024-00144-00
Demandante	RODRIGO GARCIA OCAMPO
Apoderado	FERNANDO GOMEZ MERCADO
Demandado	JOSE FRANCISCO NAVARRO MARRUGO

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47feb9ea49abf5ebfd06dd7b9bb108233573608d94aa182746fa8cbd63cc8ce9

Documento generado en 15/03/2024 11:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Quince (15) de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OMAR MADRID MARROQUIN
DEMANDADO: ANGELA MARIA SIERRA TAPIA
RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00450-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso que dispone:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha veintidós (22) de febrero de 2024 que antecede, presentada por la parte ejecutante, por estar ajustada a la ley y al mandamiento de pago, por valor de **\$1.890.273** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en la obligación liquidados hasta la fecha de presentación del memorial aludido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

L.

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b03f323aea03411166ffa5994bb725adce5219991a70b426897169197317cb5**

Documento generado en 15/03/2024 11:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 15 de marzo de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente por resolver solicitud de desistimiento tácito elevado por la parte ejecutada.

Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TÁCITO E
SINGULAR C-S



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 230014003002200700776-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPECOSTA
DEMANDADO RAFAEL JERONIMO ESCOBAR FORERO

El señor demandado **RAFAEL JERONIMO ESCOBAR FORERO** en escrito que antecede (**F2-ED**), manifiesta al despacho que otorga facultades para ser representada en el presente asunto por el abogado **RUBEN DARIO BURGOS ESCAÑO** portador de la T. P N. 379.419 del C S de la J, siendo, así las cosas, y en aplicación del artículo 74 Código General del Proceso, se reconocerá facultades al abogado en mención y así se dispondrá resolutive de este proveído

El apoderado para asuntos judiciales, haciendo uso de las facultades otorgadas solicita se declare el desistimiento tácito, toda vez que, se encuentra inactivo y se dan los presupuestos legales contemplados en el numeral 2 inciso d) del artículo 317 del C. G del P.

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutada, resulta necesario revisar la última actuación corresponde al un título de depósito judicial DJ04 fechado **28 de abril de 2019**, fecha desde que se mantuvo en la secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que ha estado inactivo, y en el que el término de un año previsto para decretarlo se encuentra superado en demasía.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento

tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado **RUBEN DARIO BURGOS ESCAÑO** portador de la T. P N. 379.419 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandado **RAFAEL JERONIMO ESCOBAR SANCHEZ** de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito solicitado por la parte ejecutada, por configurarse los presupuestos procesales del artículo 317 del C G del P.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

QUINTO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante.

SEXTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68326b476feee2f8219f409762531799b186b1e666e5075eed674a23d34c37b7**

Documento generado en 15/03/2024 03:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. 15 de marzo de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que el apoderado judicial de la parte actora ha presentado memorial solicitando al despacho el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial programada para el día de hoy 15 de marzo de 2024

MARY MARTÍNEZ SAGRE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal Pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2017-00784-00

Demandante. Mireya Sáenz Rubio Y José Lucio Varón Martínez

Demandado. Martha Cecilia Barrera Diaz, Manzur José Castaño Chamorro Y Personas Indeterminadas

Asunto. Reprograma audiencia

Se allega al proceso solicitud de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial programada para el día de hoy 15 de marzo de 2024, por motivos relacionado con la imposibilidad de asistencia de las partes por encontrarse por fuera de la ciudad.

El despacho acepta la excusa presentada por la parte actora y en ese sentido reprogramará la diligencia.

De conformidad a lo antes expuesto, este **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial y entonces se **REPROGRAMA** para el día **19 de abril de 2024 a las 09.30 am,** la práctica de la diligencia de inspección judicial en el bien inmueble distinguido con **140-20103** objeto de usucapión en este asunto ubicado en la K 23E 26-10 Lote 2 manzana 117 Etapa XII Barrio La Pradera de la ciudad de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17533c56715424417e31a0928cc07e0df6a876c26126fc1c375989305fe6c16**

Documento generado en 15/03/2024 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA-CÓRDOBA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

APREHENSIÓN Y ENTREGA	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00593-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN JOSÉ MOSQUERA PADILLA
Normas aplicables	Artículo 545 Código General del Proceso

En la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, esta agencia judicial mediante auto del 08 de julio de 2021, en atención al escrito remitido por la Dra. Dora Inés Aaron Tapia, actuando en calidad de operadora de insolvencia de la Fundación Mínimo Vital Centro de Conciliación y Arbitraje, decreta la suspensión del proceso de la referencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso. Dicha norma reza:

“no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”
(negrilla por fuera del texto original)

No obstante, revisada acuciosamente el proceso y la norma que rige la materia, advierte el despacho que la suspensión del proceso no podría aplicarse a este trámite por cuanto la solicitud de aprehensión de vehículos por pago directo no se ampara en el trámite de los procesos ejecutivo, ni de restitución de bienes y mucho menor por aquellos de jurisdicción coactiva, a tal punto que están regulados por norma especial para ello, el cual es el decreto 1835 del 2015, la Ley 1676 de 2013, entonces por ello, el despacho debió rechazar la petición de suspensión del proceso.

En consideración a ello, se declarará la **ilegalidad** parcial del auto calendado 08-jul-2021, mediante el cual se ordenó suspender el proceso.

Y es que, frente al tema de la ilegalidad de los autos La Corte Constitucional ha dicho que la cosa juzgada se puede predicar de autos “como el que admite el desistimiento o la transacción,

MSIBAJA

o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles”

De modo que la declaratoria de ilegalidad de otros tipos autos interlocutorios, es predicable y es un remedio procesal, pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso. Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado antiguamente la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Si bien se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha decantado, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Y es así como esta judicatura concluye, que debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’** y, en consecuencia, se apartara de los efectos de la mentada decisión. (Entre otros, tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia mediante decisión de fecha 24 de abril de 2013, radicado N° 54564, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno)

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS JUDIRICOS el auto calendado 08 de julio de 2021, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la petición de suspensión del proceso presentado por la Dra. Dora Inés Aaron Tapia, actuando en calidad de operadora de insolvencia de la Fundación Mínimo Vital Centro de Conciliación y Arbitraje, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bde595ee9c5161a3c7e44e4d93fetc82dff48fe70aced04aab2f70dd00db6c**

Documento generado en 15/03/2024 02:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 15 marzo de 2024. Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de informe de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00683-00
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado	Yamile Benavides Pérez

El apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, solicita al Despacho la relación de los títulos de depósito judicial consignados por cuenta del proceso de la referencia, conforme a lo pretendido se procedió a revisar el portal del Banco Agrario de Colombia, y se encontraron títulos descontados a favor del proceso, por lo cual se pondrá en conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

INFORMAR a la apoderada judicial de la parte demandante que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se encontraron títulos judiciales a favor del proceso. Póngase en conocimiento.

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	50967424	Nombre	YAMILE BENAVIDES PEREZ	
						Número de Títulos 5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
427030000905211	8800358275	XX AVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	NO APLICA	\$ 139.489,00
427030000909095	8800358275	XX AVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2023	NO APLICA	\$ 139.489,00
427030000911108	8800358275	XX AVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 139.489,00
427030000915747	8800358275	XX AVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2024	NO APLICA	\$ 139.489,00
427030000918905	8800358275	XX AVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 139.489,00
Total Valor						\$ 697.445,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ce2f80c0a8c11eec6a78d5f2f74a0e3ca508769fbe8519ef0138a3e032bc78**

Documento generado en 15/03/2024 02:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 14 marzo de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00696-00
Demandante	Banco Bbva Colombia S.A.
Demandado	Sandra Hermina Reyes Chamorro

En escritos que antecede el demandado solicita la elaboración y entrega de los oficios para lograr el desembargo del bien objeto de hipoteca y la inscripción de la medida cautelar. No obstante, advierte el despacho que la solicitud no es procedente, porque esta agencia resolvió sobre el asunto el día 06-marzo-2024, tal como se visualiza en tyba, por tanto, no puede volver a emitir pronunciamiento sobre el mismo punto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

ABSTENERSE de decidir sobre la solicitud de entrega de oficios presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca20ca5186306a22399ce9480e1447cc07038bfc98589a683e531c662cda1ad**

Documento generado en 15/03/2024 02:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

(con sentencia)

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00403-00

Demandante: Banco de Bogota

Demandado. Alexander Saibis Ayala

Asunto. Terminación por pago total

Se avizora en este asunto que la Dra. Luisa Marina Lora Jiménez quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora en coadyuvancia con el Dr. Raul Renee Roa Montes en calidad de representante legal de la entidad financiera demandante han presentado al Juzgado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta los peticionarios están legitimados para solicitar lo hoy mencionado, entonces el despacho accederá a ello.

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo 461 del CGP, hay lugar a ordenar el archivo definitivo de este asunto y a levantar las medidas cautelares siempre y cuando no exista embargo de remanente incorporado en este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. *Ofíciase a quien corresponda.*

TERCERO. ARCHÍVESE este asunto previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78e6f3e381ae2085c9c37764d7b256db1bdcdbd3d87f58c04c92ae963ea5288**

Documento generado en 15/03/2024 11:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 15 marzo de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso no se ha hecho efectiva la orden de aprehensión. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CORDOBA**

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. N.I.T. 900.766.553-3
DEMANDADO: DAVID ANTONIO ROY SADET C.C. 78.693.254
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00775-00

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, no ha dado respuesta sobre la orden de aprehensión comunicada mediante oficio No. 1126 de 2023, por ello, en aras de no paralizar las actuaciones en el asunto, se hace necesario requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado aprehensión del vehículo de PLACA: SHJ36E MARCA: BAJAJ MODELO: 2019 LINEA: BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado aprehensión del vehículo de PLACA: SHJ36E MARCA: BAJAJ MODELO: 2019 LINEA: BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC. Oficiar

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d9b68515d3ab109e8a99406776eb62b1f114343ca70353f04430bf7a38c3e2**

Documento generado en 15/03/2024 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 15 marzo de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso no se ha hecho efectiva la orden de aprehensión. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CORDOBA**

Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ADOLFO VILLADIEGO IGLESIAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00804-00

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, no ha dado respuesta al requerimiento sobre la orden de aprehensión comunicada mediante oficio No. 0241 de 2021, por ello, en aras de no paralizar las actuaciones en el asunto, se hace necesario requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado aprehensión del vehículo con placas: IUS845, MARCA: FIAT, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2018, COLOR: PLATA BARI, N° DE CHASIS: 9BD195A64J0791668, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

REQUERIR por tercera vez a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE MONTERÍA**, para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado aprehensión del vehículo con placas: IUS845, MARCA: FIAT, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2018, COLOR: PLATA BARI, N° DE CHASIS: 9BD195A64J0791668, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc162f195d97ac79eeebcd66d8ae84c1b661dfb659e782583aeadf42f87b11ec**

Documento generado en 15/03/2024 02:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 15 marzo de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de carga procesal para continuar el trámite del proceso. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00870-00
Demandante	WALTER VARGAS CHACON
Demandado	KEVIN ANDERSSON TORRES RANGEL

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en notificar a la parte **ejecutada**, circunstancia que ha estancado el trámite del proceso, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la notificación a la parte demandada y demás normas pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fc1ba8f62a1f9dfedc652f01be91f68cb942d7c95c27b1422c4105b3279a29**
Documento generado en 15/03/2024 02:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 15 marzo de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de costas. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00995-00
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	YEINER LUIS GRANADOS TERNERA

La apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, solicita al Despacho se liquiden las costas causadas en el proceso y un informe sobre la consumación de las medidas cautelares.

Frente a ello, el despacho dispondrá la liquidación de las costas conforme lo dispone el artículo 366 CGP.

De otra parte, sobre el informe sobre la consumación de las medidas cautelares, el despacho se abstendrá por cuanto, esta información reposa en el expediente, por lo que se habilitará para su consulta el proceso en la plataforma judicial Tyba y se le remitirá la carpeta digital a la apoderada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

Primero: PROCEDER por secretaria a liquidar las costas, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Segundo: HABILITAR para su consulta el proceso en la plataforma judicial Tyba y REMITIR la carpeta digital a la apoderada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05964572c694d13be724e41b5335fe976cf6ddf0635055e3e1389e1ab251b24**

Documento generado en 15/03/2024 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería 15 marzo de 2024.
Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se remitió oficio ORIP.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-01021-00
Demandante	Banco Colpatria S.A.
Demandado	Cila Del Carmen Lopez Hernández

Vista la nota de secretaría que antecede, observa el Despacho que mediante oficio No. 1750 del 21-sep-2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, informa al despacho el registro de la medida cautelar decretada en el asunto. Veamos:

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL – CUOTA PARTE**, solicitado por este despacho, mediante oficio No. 1295 con radicación **No. 23-001-40-03-002-2021-01021-00** de fecha 10/07/2023 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2023-140-6-8751 de fecha 18/08/2023 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-38144-4997.-

CONTRA: CILA LOPEZ HERNANDEZ.-

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento a la parte interesada oficios No. 1750 del 21-sep-2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, informando sobre la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2070887957fb4ea5d9319e5d6d102fc344376a11540f215a732c3e41adaaf93c**

Documento generado en 15/03/2024 02:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00652-00

Demandante. Bancolombia SA

Demandado. Yenis Yojana Bello Estremor

Asunto. Requiere carga procesal

Procede el despacho a requerir a la parte actora a fin de que cumpla con lo ordenado en el auto de fecha 27 de octubre de 2023, ordinal sexto, esto es,

SEXTO. CITAR al **Banco Popular SA** identificado con NIT 860.007.738-9 en calidad de **acreedor hipotecaria** del inmueble N° **060.303783** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y de propiedad de **Yenis Yojana Bello Estremor** identificado con CC 32.907.840 para que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su notificación personal haga valer sus créditos en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso.

Como quiera que esta carga es atribuible al demandante, entonces se le requiere para que adelante los actos urgentes, idóneos y necesarios para tal fin.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **30 días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga que le asiste de surtir el trámite de notificaciones al acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fe87c52e8a22eb130892b6b5a529c79d55438a6ae97fbd5e373f52eb6bf347**

Documento generado en 15/03/2024 11:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 15 de marzo de 2024

Al despacho de la juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de estudiar sobre su admisión.

Mary Martínez Sagre
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: verbal pertenencia (ley 1561 de 2012)

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00660-00

Demandante: Jaime Alberto Aruachan Eljach

Sandra Eugenia Aruachan Vesga

Sergio Alejandro Aruachan Vesga

Demandado. Personas indeterminadas

Asunto. Rechaza

Se tiene a despacho el presente asunto a fin de estudiar sobre la procedencia de admisión de la demanda, sin embargo, se advierte de entrada que se trata de una demanda verbal de pertenencia sometida al trámite especial de la ley 1561 de 2012 *“por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”*.

Sobre ello, se observa que se pretende sanear la falsa tradición que reposa en la anotación N° 001 del folio de matrícula inmobiliaria N° **140-2998**, y que la demanda la dirigen contra personas indeterminadas.

No obstante, el artículo 13 de la mencionada ley señala que *“... solamente rechazara la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición...”*

Situación que es palpable en este asunto y por ello, el Despacho no entrará a determinar mas condiciones de cumplimientos de formalidades cuando la ley ha sido tajante en señalar el proceder del juez de conocimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVASE este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7a665cb8505ec60c1fee248685d7fccfd9b2143413eb821a684023c64aecaf**

Documento generado en 15/03/2024 11:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente proveer en torno a objeciones presentadas por parte de los apoderados judiciales EDGARDO JOSE MUÑOZ AVILEZ, AMIR SAKER VERGARA Y REMBERTO HERNANDEZ NIÑO. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia De Proceso

PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A OTROS
DEUDOR	MIGUEL ANGEL MUÑOZ PINEDA
RADICADO:	23-001-40-03-002-2023-00688-00
ASUNTO	AUTO RESUELVE OBJECIONES.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver las objeciones presentadas por parte de los apoderados judiciales EDGARDO JOSE MUÑOZ AVILEZ, AMIR SAKER VERGARA Y REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, dentro del trámite de negociación de deudas del deudor MIGUEL ANGEL MUÑOZ, que tramita el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital, entidad que remitió el expediente para lo de competencia de este Juzgador, labor a la que se ocupa el despacho como sigue:

II. OBJECIÓN PRESENTADA

EDGARDO JOSE MUÑOZ AVILEZ quien actúa como apoderado judicial de los acreedores RAFAEL TOBIAS VIDAL RODRIGUEZ y DANIEL CASTAÑO OSORIO.

Dicho apoderado judicial indicó en su objeción en lo fundamental que:

El día 2 de octubre de 2023 continuó la audiencia, en esta audiencia la Alcaldía de Montería a través de su apoderado y teniendo en cuenta que aunque aún en su base de datos el deudor aparecía como propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria 140-43078, sin embargo y ante las pruebas presentadas sobre el radicado de los tramites tendientes a actualizar el propietario, este retiró la acreencia relacionada con el recibo 20230091222 por valor de \$ 2.187.800 (dos millones ciento ochenta y siete mil ochocientos pesos), en esta audiencia también volvió a preguntar sobre la posibilidad de que los acreedores BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA S.A. que se retiraran de este proceso toda vez que sus acreencias estaban respaldadas por el deudor principal con garantías reales y que el deudor MICAELA PERNETT no tiene otras deudas que comprometan estos bienes, a lo cual respondieron que no podían hacerlo (auto N°6)

4. Los acreedores BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA S.A tienen vigentes procesos ejecutivos con garantía real y embargos sobre esta misma garantía, contra la señora MICAELA PERNETT DE MUÑOZ como deudora principal, lo que garantiza el pago de la obligación (anexo)

Esto muestra que la deuda del banco Davivienda debe estar clasificada en 5ta clase, ya que aunque el deudor en este proceso de insolvencia dio en garantía parte de sus bienes para respaldar la deuda de la señora MICAELA PERNET, el bien inmobiliario de esta es suficiente para pagar las acreencias con el banco (ver anexos)

Para el acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A en correo enviado al Centro de Conciliación de la fundación Mínimo Vital dentro del trámite de insolvencia del señor Miguel Muñoz Pineda se puede ver que el proceso está dirigido a la señora MICAELA PERNET DE MUÑOZ quien es la deudora principal y dueña del inmueble hipotecado, dando espacio así para solicitar la objeción por existencia de esta acreencia.

Esta es una acreencia que está clasificada en 5ta clase, los acreedores persona natural no tenemos las mismas garantías que estos dos acreedores ya que ellos tienen respaldo de garantías reales en procesos ejecutivos con el deudor principal.

Aunque el pagaré está firmado por el insolvente en este caso, es de notar que al inicio del proceso ejecutivo el acreedor BANCO DE BOGOTÁ no lo estaba reconociendo como deudor.

Como se puede observar señor Juez, la razón por la que solicité a favor de mis poderdantes que estos acreedores se retiraran de este proceso es para que se cumpla el principio de igualdad contenido en la ley 1116 de 2006 que también es aplicable a la insolvencia de persona natural no comerciante al ser este un proceso concursal y de esta forma además de solicitar que si no se van a retirar las acreencias al menos el acreedor BANCO DAVIVIENDA sea categorizado en quinta clase para que todos los acreedores estemos en igualdad de condiciones frente a este proceso y la proporcionalidad para evitar que algunos acreedores estén negociando con ventaja sobre los otros y que el patrimonio del deudor sea entregado a unos pocos.

Ahora si nos vamos al hecho de que solo se puede presentar objeciones para ser enviadas al juez, el artículo 534 del C.G.P señala que las controversias presentadas en este proceso serán conocidas por el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, por lo tanto además de las objeciones se puedan plantear controversias como es el caso que nos atañe que si no son resueltas por el operador de insolvencia, deberán ser enviadas al Juez Civil Municipal para que este las resuelva.

AMIR SAKER VERGARA actuando como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Dicho apoderado judicial indicó en su objeción en lo fundamental que:

OBJECCIÓN

Objeción en contra de los acreedores relacionados.

La persona natural MIGUEL ANGEL MUÑOZ PINEDA, sujeto y deudor del proceso, relaciona a los siguientes acreedores cuyos créditos deberán ser excluidos:

- RAFAEL TOBIAS VIDAL RODRIGUEZ, reconocido por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) y con un porcentaje en la votación de 13.58%.
- JULIO CESAR MILANES NIVIA, reconocido por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) y con un porcentaje en la votación de 13.58%.
- DANIEL CASTAÑO OSORIO, reconocido por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) y con un porcentaje en la votación de 20.37%.
- HUMBERTO MILANÉS NIVIA, reconocido por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) y con un porcentaje de 10.19%.

El total de las obligaciones objetadas asciende a OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$850.000.000) y un conveniente porcentaje de votación de 57.72%, el cual les da la facultad de decidir sobre el acuerdo de manera discrecional.

El deudor afirma que las obligaciones objetadas mediante el presente escrito son ciertas, a pesar de que en el expediente no reposan pruebas suficientes que realmente permita concluir, sin temor a equivocarse, que las operaciones transcurrieron en el mundo real y que no se trata únicamente de obligaciones ficticias para lograr el porcentaje necesario para la aprobación del acuerdo.

El deudor afirma que las obligaciones objetadas mediante el presente escrito son ciertas, a pesar de que en el expediente no reposan pruebas suficientes que realmente permita concluir, sin temor a equívocos, que las operaciones transcurrieron en el mundo real y que no se trata únicamente de obligaciones ficticias para lograr el porcentaje necesario para la aprobación del acuerdo.

Es por esta precisa razón que el Código General del Proceso admite la posibilidad para que los demás acreedores, en vista de que sus derechos se vean afectados por terceros, puedan controvertir las obligaciones presentadas por el deudor, tal y como habilita el artículo 550, el cual establece:

"ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.
La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. (...)"

Luego entonces, al afirmarse que las obligaciones de RAFAEL TOBIAS VIDAL RODRÍGUEZ, JULIO MILANES NIVIA, DANIEL CASTAÑO OSORIO y HUMBERTO MILANÉS NIVIA no existen en la realidad material, releva al acreedor del deber de probar su inexistencia y le impone una carga probatoria a dichas personas naturales para que acrediten que, por el contrario, efectivamente sí se realizaron.

Por tanto, señor juez, no será de recibo ninguna manifestación que esté encaminada a negar la objeción presentada bajo el errado argumento que el suscrito (y demás acreedores objetantes) no lograron probar que dichas obligaciones no existían, toda vez que se impondría una carga procesal que el legislador no previó y que, en todo caso, resulta imposible materialmente.

Adicionalmente, debe advertirse de manera previa que no debe imponerse al acreedor el deber de denunciar por la comisión de posibles conductas penales por parte del deudor, al crear obligaciones inexistentes para obtener beneficios procesales en el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Esto, en cuanto a que para la viabilidad de dicha denuncia deben analizarse otros aspectos propios del derecho penal tal y como resulta la existencia del

III. Falta de prueba de sus obligaciones.

Por regla general, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen², premisa que fue gravemente incumplida por los presuntos acreedores objetados en esta oportunidad. Dentro de las audiencias celebradas fueron constatemente solicitados los títulos valores o pruebas documentales que respaldan la existencia de las obligaciones relacionadas por el deudor; esfuerzos que resultaron infructuosos puesto que no fue posible que fueran allegados.

No es de recibo y no podrá ser aceptado por el despacho que se relacionen obligaciones por OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$850.000.000) sin que sean aportados los documentos que respaldan las obligaciones. No existe contrato o negocio jurídico principal y tampoco una letra de cambio, pagaré o similares que permitan concluir que, por lo menos, suscribieron algún tipo de documento para la presunta celebración de dichos negocios jurídicos.

Esta situación va en expresa contravía al principio de necesidad de la prueba, desarrollado en el artículo 164 del Código General del Proceso:

Ante la carencia de prueba que respalde la existencia de las obligaciones, sumado a la extensa cantidad de indicios en su contra, la única ruta jurídica y procesal posible será ordenar la exclusión de dichas obligaciones dentro del trámite de insolvencia de persona natural.

IV. Indicios graves de obligaciones inexistentes.

En concordancia con lo expuesto en la introducción del presente escrito, debe reiterarse que las acreencias objeto de la presente objeción ascienden a la considerable suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$850.000.000), que, convenientemente conforma el 57.72%. Este porcentaje resulta conveniente puesto que habilita al deudor a pactar un acuerdo y aprobar un acuerdo que se ajuste a sus intereses.

El señor Muñoz quiere llevar a la convicción del despacho y de todos los intervinientes del proceso, que los señores RAFAEL TOBIAS VIDAL RODRÍGUEZ, JULIO MILANES NIVIA, DANIEL CASTAÑO OSORIO y HUMBERTO MILANÉS NIVIA realizó, cada uno, préstamos por cientos millones de pesos. Señor juez, de acuerdo a las reglas de experiencia, resulta altamente improbable que personas naturales realicen este tipo de operaciones.

Sin embargo, no solo se pretende hacer creer que dichas cuatro (4) personas sí realizaron los préstamos. Adicionalmente, no existe y no se quiso remitir prueba de dichos movimientos. Es decir, se afirma que cuatro (4) personas, distintas entre sí, no tienen forma de probar, a través de las sofisticadas herramientas financieras y bancarias, que realizaron movimientos por sumas superiores a los cien millones de pesos. Por tanto, en gracia de la discusión, debe entenderse que, ¿dichos movimientos fueron realizados en efectivo? La respuesta a esta interrogante, señor juez, apunta a la muy baja probabilidad que haya sucedido en dicha forma. Se reitera, se pretende hacer creer que cuatro personas decidieron realizar préstamos en efectivo por grandes sumas de dinero y sin suscribir título valor alguno; situación absolutamente inverosímil.

Y es que, aún y si dicho movimiento sucedió y se realizó en efectivo, el origen del dinero sería fácilmente trazable. Los cuatro (4) presuntos acreedores podrían probar la "salida" de su patrimonio de dichos montos. Esto, al menos que se pretenda hacer creer que cada uno contaba con dicha disponibilidad en efectivo y disponibles para su préstamo, situación, se reitera, muy poco probable.

Además de lo improbable de dichas operaciones con los indicios ya puestos en conocimiento, estamos ante una situación en la cual, se reitera, cuatro (4) personas distintas entre sí, deciden voluntariamente no constituir ningún tipo de garantía que respalde sus obligaciones, en caso de un impago por parte del deudor. Es de tal magnitud la confianza a cargo de cada uno de los presuntos acreedores que todos decidieron que, sin siquiera suscribir un título valor, el solo compromiso verbal sería suficiente para hacer valer sus obligaciones. Los acreedores decidieron renunciar a la constitución de garantías mobiliarias o hipotecas sobre los bienes del deudor. Nuevamente, un escenario poco probable.

PETICIONES

PRIMERO: EXCLUIR las obligaciones de la relación de acreedores, en el trámite de insolvencia de Persona Natural no Comerciante, correspondientes a las personas naturales RAFAEL TOBIAS VIDAL RODRÍGUEZ, JULIO MILANES NIVIA, DANIEL CASTAÑO OSORIO y HUMBERTO MILANES NIVIA, puesto que no hay prueba de la existencia de dichas obligaciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha exclusión, se ordene calcular nuevamente los derechos de votos en el trámite de insolvencia.

REMBERTO HERNANDEZ NIÑO quien actúa como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA.

Dicho apoderado judicial indicó en su objeción en lo fundamental que:

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de BANCO DE BOGOTA, por medio del presente escrito me permito sustentar objeción a cerca de la existencia de las obligaciones que dice tener el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PINEDA a favor de los señores Julio Cesar Milanés Nivia por la suma total de \$200.000.000,00 y Daniel Castaño Osorio por la suma de \$300.000.000,00, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES: manifiesta el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PINEDA que posee unas obligaciones a favor del señor Julio Cesar Milanés Nivia por la suma total de \$200.000.000, producto de las letras de cambio suscritas el día 23 de enero de 2020 por valor de \$150.000.000 y 16 de diciembre de 2020 por valor de \$50.000.000; y, a favor del señor Daniel Castaño Osorio por la suma de \$300.000.000, producto de la letra de cambio suscrita el día 02 de enero de 2021.

En concordancia, los requisitos formales del título valor letra de cambio los establecen los artículos 621 y 671 del Código De Comercio, y tal y como se puede apreciar en las letras de cambio aportadas en este trámite de insolvencia NO cumplen con dichos requisitos, quiere decir que, se tratan de obligaciones INEXISTENTES e inexigibles.

Requisitos generales:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea." (subrayado y negrita fuera del texto)

Requisitos especiales de la letra de cambio

"ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
 - 2) El nombre del girado;
 - 3) La forma del vencimiento, y
 - 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."
- El artículo 619 del Código de Comercio establece que:

A su vez el artículo 620 de la misma obra establece que:

"Los documentos y los actos a que se refiere este Título solo producirán los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley señale, salvo que ella los presuma"

El artículo 625 del Código de Comercio, exige lo siguiente:

"ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. *Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega."*

El art 619 del C de Co dice: **"ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>.** *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."*

El art 626 del C de Co dice: **"ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>.** *El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Teniendo entonces que los principios del título valor son: **Legitimación, Autonomía, Literalidad, Buena fe y circulación**, siendo entonces el principio de literalidad el que establece que los títulos valores obligan conforme a su tenor literal, es decir, es el Derecho escrito.

De acuerdo a los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio las 3 letras de cambio suscritas por el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PINEDA **no cumple con la formalidad de llevar la firma de quien lo crea**, lo que quiere decir que además de que la obligación contraída no se reflejó en la declaración de renta de los acreedores como cuentas por cobrar, tampoco llenó el requisito legal de que este título valor debía contener la firma de quien lo crea para poder hacerla exigible; Por lo tanto, con el respeto que me caracteriza solicito sean declarada estas tres deudas como **INEXISTENTES** por las razones antes expuestas y que por consecuente, no se puedan hacer exigibles dentro del presente tramite de negociación de deudas.

La garantía de los acreedores dentro de un trámite de insolvencia es que efectivamente exista transparencia, certeza, igualdad entre todos ellos y frente al deudor, luego entonces no puede permitirse que en dicho procedimiento se cobren deudas inexistentes y lo más lógico es que teniendo en cuenta las cuantías de las mismas, los titulares de las obligaciones puedan demostrar que en efecto ese derecho apreciable en dinero está a favor de ellos, sin embargo, en el caso en discusión el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PINEDA no aportó la mínima prueba de la existencia de las mismas, así mismo los acreedores, por lo que solicito a su señoría tener estas tres "obligaciones" como **INEXISTENTES** e inexigibles.

III. REPLICAS FRENTE A LAS OBJECIONES

Con ocasión de la réplica el deudor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PINEDA manifestó en síntesis que:

Yo **MIGUEL ANGEL MUÑOZ PINEDA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía número 6640874 expedida en Sahagún, actuando como DEUDOR me dispongo a responder dentro del término legal para ello conforme el artículo 552 C.G.P. la objeción interpuesta por la señora los acreedores BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTÁ a través de sus apoderados

En este sentido manifiesto señor juez no estar de acuerdo con las objeciones presentadas por los apoderados de los acreedores BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTÁ respecto a:

- **RAFAEL TOBIAS VIDAL RODRIGUEZ**, reconocido por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) y con un porcentaje en la votación de 13.58%.
- **JULIO CESAR MILANES NIVIA**, reconocido por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) y con un porcentaje en la votación de 13.58%.
- **DANIEL CASTAÑO OSORIO**, reconocido por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) y con un porcentaje en la votación de 20.37%.
- **HUMBERTO MILANÉS NIVIA**, reconocido por la suma de CIENTO CINCUENTA

Respecto a estas obligaciones manifiesto señor juez que son deuda reales, que presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a fin de cumplir con el pago de mis obligaciones crediticias, al momento que los procesos ejecutivos en mi contra afectaron todos los bienes que están a mi nombre y que varios de estos acreedores relacionados por BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTÁ estaban quedando sin garantía para el pago de los compromisos hechos por mi persona.

Señor juez, soy una persona de 78 años, pensionado, el cual a tratado de adquirir algunos bienes durante su época productiva, debido a la crisis generada por la Pandemia Covid-19 sobre las actividades de mi familia nuestros ingresos se vieron afectados en gran medida, esto no es una situación desconocida ni particular de mi familia, sin embargo, conocí de la **Ley 1564 de 2012** y los procesos de insolvencia para personas naturales no comerciantes como es mi caso, se me explicó que debía relaciones todos mis bienes, mis acreedores, mis procesos ejecutivos y en general se me explicaron todos los aspectos necesarios para adelantar este tramite en un centro de conciliación y/o notaría. Teniendo en cuenta mi situación y la de mis acreedores frente a la inseguridad del pago de sus obligaciones decidí acogerme a esta ley para que de una manera legal y justa mis acreedores tengan garantías sobre el pago de sus obligaciones.

En el expediente que es trasladado a su despacho señor juez, se encuentran todos los documentos y pruebas que muestran mi buena fe en este tramite respecto a mis acreedores, los acreedores BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTÁ objetan las acreencias de personas naturales sin mencionar que una de las acreencias soy solo codeudor y existe otra que esta demandada y reconocida por un juez, también omiten decir que ellos poseen garantías reales por parte del acreedor principal de sus obligaciones y que estos a su vez tienen procesos ejecutivos sobre este deudor, tal como se muestran los documentos adjuntados en este proceso.

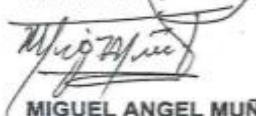
Así como lo establece el estatuto de conciliación Ley 2220 de 2022 y la ley 1564 de 2012, estoy actuando en concordancia con lo que se pide, sin dejar por fuera ninguno de los acreedores que de alguna manera confiaron en mí para colocar en mis manos o en el de

mi familia parte de su patrimonio, estas deudas no se constituyeron entregando solo dinero, es tradición en el campo de entregar semovientes para luego partir utilidades y firmar títulos valores para respaldar la entrega de estos animales, estos títulos valores generalmente se realizan solo con la firma del deudor, sin embargo y en aras de ser justo no puedo dejar a un lado estas acreencias.

Señor Juez podría explayarme en argumentos que respalden la veracidad de lo que digo, sin embargo lo resumo en que las objeciones de los acreedores BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTÁ son infundadas toda vez que ellos tienen garantizadas todas sus obligaciones con garantías reales, mientras que los acreedores personas naturales si tienen inseguridad respecto al pago total de sus obligaciones y que al avanzar los procesos ejecutivos por parte de los bancos vi el proceso de insolvencia como una garantía para estos acreedores, para que sean tratados de manera equitativa y justa.

De esta manera señor juez solicito a usted que se tengan por infundadas las objeciones presentadas por los acreedores BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTÁ.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL MUÑOZ PINEDA

C.C. 6.640.874 de Sahagún, Córdoba.

DEUDOR

Con ocasión de las objeciones la apoderada judicial del acreedor JULIO CESAR MILANES NIVIA manifestó que: Se opone a las objeciones planteadas y por ende solicita se declaren infundadas las mismas ya que los escritos carecen de pruebas que demuestren la inexistencia de los créditos, y además considera que ello es dilatador del asunto. Igualmente solicita que:

PIMERO: Ordenar a BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTA, retirarse del proceso del Señor Miguel Angel Muñoz Pineda, ya que atropella el principio de igualdad de los demás acreedores, toda vez que cuentan con garantía real de su acreencia en cabeza del deudor principal y los bienes son suficientes para cubrir su acreencia y no al señor Miguel como codeudor.

SEGUNDO: Declarar, señor Juez, la Existencia y exigibilidad de los Títulos Valores que ostenta mi cliente, y que como se expresó en los hechos, en ningún momento mi cliente ha tenido la intención de hacer efectiva la acreencia a través de una demanda ejecutiva y que fue convocado como acreedor por la obligación expresa de la norma que reza en el TITULO IV del CGP Insolvencia de la persona natural no comerciante a la que fue acogido el señor Miguel Angel Muñoz Pineda.

Por todo lo expuesto anteriormente solicito, señor Juez, que no se menoscabe los derechos de mi cliente como acreedor en el proceso de Insolvencia del Señor Miguel Ángel Muñoz Pineda. Y que sean declaradas infundadas las objeciones presentadas por BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DAVIVIENDA.

Igualmente, el abogado AMIR SAKER VERGARA se pronunció alegando la inexistencia de las obligaciones respecto de los acreedores señores Rafael Tobías Vidal Rodríguez Daniel Castaño Osorio, y por ello solicitó que:

PETICIONES

PRIMERO: NEGAR y DESESTIMAR la objeción presentada por los señores RAFAEL TOBIAS VIDAL RODRIGUEZ y DANIEL CASTAÑO OSORIO a través de su apoderado, por carecer de fundamento jurídico, fáctico y probatorio según los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR que se reconozca a BANCO DAVIVIENDA S.A. como ACREEDOR HIPOTECARIO dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$277.554.878,00).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que este operador judicial se encuentra revestido de competencia para resolver lo planteado en virtud de lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, el cual establece al respecto que:

*“**ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Negrillas y subrayas fuera de texto original).*

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.”

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior del trámite de negociación de deudas del señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PINEDA como deudor, así como las pruebas que obran en el expediente, se advierte que fueron presentadas tres (3) objeciones, mismas que serán resueltas en su orden de la siguiente manera:

Respecto la objeción planteada por parte del abogado EDGARDO JOSE MUÑOZ AVILEZ quien actúa como apoderado judicial de los acreedores RAFAEL TOBIAS VIDAL RODRIGUEZ y DANIEL CASTAÑO OSORIO, se observa que el problema jurídico respecto de la objeción planteada por este, se contrae en determinar si se debe ordenar o no el retiro de los acreedores BANCO DAVIVIENDA S.A y BANCO BOGOTA en atención a que estas entidades tienen vigentes procesos ejecutivos y garantías reales que pueden cubrir las obligaciones.

Así entonces, revisadas las actuaciones se tiene que, frente a los acreedores BANCO DAVIVIENDA S.A y BANCO BOGOTA el objetante cuestionó la presencia de estos en el proceso concursal y solicitó el retiro de los mismos, bajo el argumento de que estos tienen en trámite procesos de ejecución con embargos decretados y garantías reales, que en suma pueden garantizar el pago de sus obligaciones así perseguidas, pues de lo contrario se vulneraría el principio de igualdad.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que tal objeción no está llamada a prosperar, ello por cuanto no se le puede desconocer a los Bancos Acreedores sus derechos de persecución frente a su deudores, pues están persiguiendo una obligación insatisfecha por sus deudores obligados, en virtud del derecho personal o de crédito a favor de estos, de tal manera que acreditado como se encuentra en el expediente el trámite de procesos ejecutivos, ello es totalmente valido, motivo por el que el Juzgado de conocimiento al encontrar cumplidos los presupuestos procesales procedió a librar mandamiento de pago y continuar con el trámite del proceso ejecutivo entre estos el de ejecución de garantía real llevado en contra del deudor señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PINEDA y la señora MICAELA PERNETT DE MUÑOZ, lo anterior teniendo en cuenta el principio de solidaridad que gobierna a las obligaciones.

De modo que, no es de recibo que por el hecho de que los bancos acreedores tengan en trámite procesos ejecutivos no significa que por ello deban retirarse del proceso concursal, puesto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 539 del C.G.P, es requisito de la solicitud de negociación

de deudas proceder a relacionar todos y cada uno de los acreedores del deudor, razón por la que en este asunto el deudor señor MUÑOZ PINEDA al momento de relacionar a sus acreedores incluyó a los Bancos antes referenciados, motivo por el que el proceso ha de llevarse con todos sus acreedores sin que sea procedente ordenarse la exclusión de alguno. Motivo por el que la objeción será negada.

De otra parte, frente a la objeción planteada por parte del abogado AMIR SAKER VERGARA actuando como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. Se observa que el problema jurídico respecto de la objeción planteada por este, se contrae en determinar si se deben excluir o no de las obligaciones a favor de los acreedores señores RAFAEL TOBIAS VIDAL RODRIGUEZ, JULIO CESAR MILANES NIVIA, DANIEL CASTAÑO OSORIO y HUMBERTO MILANES NIVIA.

En ese orden, revisada la objeción se tiene que el objetante sostuvo que no hay pruebas suficientes para considerarse que las obligaciones de los citados acreedores son reales, además de que estas deudas no están soportadas y que pese a que fueron solicitados los títulos valores que respaldaran las obligaciones no fueron allegados.

Sin embargo, revisado el expediente se tiene que con ocasión a la objeción fueron allegados títulos valores que soportan las acreencias así.

A favor del acreedor JULIO CESAR MILANES NIVIA fue allegado título valor letra de cambio suscrita por el deudor MIGUEL ANGEL MUNOZ PINEDA por valor de \$50.000.000, y \$150.000.000, de la siguiente manera.

Formulario de Letra de Cambio No. 03 por \$50,000,000. El documento incluye un recibo con el número de identificación 6.640.874 y una sección de aceptación con el sello "ACEPTADA". El contenido del formulario es el siguiente:

No.	03	LETRA DE CAMBIO	Por: \$	\$50'000.000-
SEÑOR	MIGUEL ANGEL MUÑOZ PINEDA			
EL DÍA	09	DE	FEBRERO	DE 2023
EN	MONTERIA			
A LA ORDEN DE	JULIO CESAR MILANES NIVIA			
LA CANTIDAD DE	CINCUENTA MILLONES DE PESOS (50'000.000-)			
PESOS M/C EN	CUOTA(S) DE \$, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE			
LEGAL AUTORIZADA	CIUDAD MONTERIA			
FECHA	16 de Diciembre 2020			
DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO			
1.				
2.				
3.				

Formulario de Letra de Cambio No. 01 por \$300,000,000. El documento incluye un recibo con el número de identificación 10289601 y una sección de aceptación con el sello "ACEPTADA". El contenido del formulario es el siguiente:

No.	01	LETRA DE CAMBIO	Por: \$	\$300.000.000-
SEÑOR	MIGUEL ANGEL MUÑOZ PERUET - MIGUEL ANGEL MUÑOZ PINEDA			
EL DÍA	23	DE	ENERO	DE 2023
EN	Monteria			
A LA ORDEN DE	JULIO CESAR MILANES NIVIA			
LA CANTIDAD DE	CIENTO CINCUENTA MILLONES (150.000.000-)			
PESOS M/C EN	CUOTA(S) DE \$, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE			
LEGAL AUTORIZADA	CIUDAD Monteria			
FECHA	23 de Enero 2020			
DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO			
1.				
2.				
3.				

Y a favor del acreedor señor DANIEL CASTAÑO OSORIO fue allegado título valor letra de cambio suscrita por el deudor MIGUEL ANGEL MUNOZ PINEDA por valor de \$300.000.000, de la siguiente manera.

En ese sentido, el anotado apoderado judicial objetante cuestiona la validez jurídica de los títulos valores a favor de los acreedores señores JULIO CESAR MILANES NIVIA y DANIEL CASTAÑO OSORIO, por cuanto en suma sostuvo que no reúnen los requisitos para su existencia, entre estos los del artículo 621 del Código de Comercio, específicamente la firma de quien lo crea. Sin embargo, revisadas las actuaciones y las normas aplicables al caso concreto, se advierte que dicha objeción no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que cualquier discusión jurídica sobre la firma de quien crea el título valor, en este caso, frente a las letras cuestionadas, ha sido zanjada a través de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sin que quede duda alguna acerca de ello, pues en un caso de similares contornos dicha Corporación en Sentencia STC-41642019 Radicación N° 11001-02-03-000-2018-03791-00, M.P Dr. Ariel Salazar Ramírez, se analizó en sede de tutela un caso ejecutivo sobre el contenido de las letras de cambio, entre estas la carencia de la firma de quien crea el título valor, en donde la Corte Concluyó que:

“3. Como se anticipó, tal razonar resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores, en especial, las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la codificación comercial, que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente. 3.1. La primera de las normas citadas estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.

En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone, además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. 3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

*De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como **girador, creador o librador**, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría **a ser el girado o librado**, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador. **Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”** (negrilla para enfatizar).*

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador”

Así entonces, de cara a la decisión jurisprudencial citada en la cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema determina claramente que *“en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor...”* queda claro en el presente evento que al no aparecer la firma en la letra de cambio del señor MIGUEL ANGEL MUNOZ PINEDA en el espacio para ello en la letra, en nada se ve afectada la eficacia y validez de este instrumento como erradamente fue considerado por parte del objetante. Por tal motivo esta objeción será negada.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la objeción presentada por parte del abogado EDGARDO JOSE MUÑOZ AVILEZ quien actúa como apoderado judicial de los acreedores RAFAEL TOBIAS VIDAL RODRIGUEZ y DANIEL CASTAÑO OSORIO, dentro del trámite de Negociación de deudas del

deudor MIGUEL ANGEL MUNOZ PINEDA, que tramita el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. NEGAR DE FORMA PARCIAL la objeción presentada por parte del abogado AMIR AMIN SAKER VERGARA actuando como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A, frente a la existencia de las obligaciones en relación con los acreedores JULIO CESAR MILANES NIVIA, DANIEL CASTAÑO OSORIO y RAFAEL TOBIAS VIDAL RODRIGUEZ, dentro del trámite de Negociación de deudas del deudor MIGUEL ANGEL MUNOZ PINEDA, que tramita el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital, por lo antes expresado.

TERCERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del presente trámite de la acreencia a favor del acreedor señor HUMBERTO MILANES NIVIA, dentro del trámite de Negociación de deudas del deudor MIGUEL ANGEL MUNOZ PINEDA, que tramita el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital, por lo expuesto.

CUARTO: NEGAR la objeción presentada por parte del abogado REMBERTO HERNANDEZ NIÑO quien actúa como apoderado judicial del acreedor BANCO DE BOGOTA, dentro del trámite de Negociación de deudas del deudor MIGUEL ANGEL MUNOZ PINEDA, que tramita el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital, de conformidad a lo antes expuesto.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 552 del C.G.P, DEVUELVANSE de forma inmediata las actuaciones del presente tramite al conciliador (Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital), para que continúe con lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f9e19ba739d5ee11f10481cbbfbc25ffed3f9a7bc8a239f0ad1d5afdc665025

Documento generado en 15/03/2024 07:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 15 de marzo de 2024

Al despacho de la juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de estudiar sobre su admisión.

Mary Martínez Sagre
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: verbal – resolución de contrato de compraventa

Radicado. 23-001-40-03-002-2024-00190-00

Demandante: Lorena Patricia Díaz Lara

Demandado. Luis Fernando González Mercado y María José González Martínez.

Asunto. Rechaza

De entrada, se advierte la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

La cuantía en este tipo de proceso se determina conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que reza:

“La cuantía se determinará así: ... 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En palabras del Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra Lecciones de Derecho Procesal tomo 4 Procesos de Conocimiento segunda edición junio de 2017, página 198, acápites de “competencia en procesos de resolución de contrato” señala que *“la cuantía se define por la suma de todas las pretensiones (CGP, art. 26.1). por tanto, **deberá tenerse en cuenta el valor del contrato y el de los demás derechos que reclame el actor.**”*

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que las pretensiones aquí esbozadas superan la menor cuantía, pues pretenden el pago de \$200.000.000¹.

¹ Pretensión tercera y cuarta de la demanda

Por lo anterior, sin lugar a dudas en el presente asunto se está en presencia de un proceso de **mayor cuantía**. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy (2024) supera los \$195.000.000,00, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) al año 2024.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y 90 del CGP, y remitir el presente asunto al **Juzgado Civil del Circuito de Montería** (reparto), en razón de la **cuantía**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la actuación adelantada a los **Juzgados Civiles del Circuito de Montería (Reparto)**, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0326ff45e5ee8c1bdc17911d7c95cc5b5336209f6de5104f4e9638635cf83a**

Documento generado en 15/03/2024 11:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 15 de marzo de 2024

Al despacho el presente proceso, procedente a resolver estudio de admisibilidad. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)**

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00226-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: MARIA JOSE ARGEL FUENTES
DEMANDADO: JUAN JAVIER HERRERA ENSUNCHO

La demandante **MARIA JOSE ARGEL FUENTES**, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** contra **JUAN JAVIER HERRERA ENSUNCHO**

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión de la presente demanda verbal promovida por el abogado **DANIEL MARIN DIAZ** en contra de **PROMOTODORA ARBOLEDA SAS** si no se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples fueron creados por la Ley Estatutaria N° 1285 de 2009 (arts. 4, 8 y 22), atribuyéndose a estos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que el término inicial del contrato fue de doce (12) meses, además que el canon mensual de arrendamiento actualmente asciende a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00), y que, haciendo

las operaciones aritméticas respectivas, conforme lo dispuesto en el numeral citado, a efectos de determinar la cuantía, se tiene que la cuantía de este asunto es de mínima cuantía pues asciende a QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15.600.00,00).

Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de \$52.000.000,00, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, se puede concluir que se está en presencia de un proceso de mínima cuantía.

En el anterior orden de ideas, se procederá a declarar la falta de competencia, se dispondrá su rechazo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27, ibídem, se ordenará la remisión de la demanda al aludido despacho (Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas – Turno), previo registro de actuaciones respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos a los Juzgados Civil Municipal de Pequeñas Causas (Turno), a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo registro de actuaciones en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

APFM

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2a27bff069cdfb837cacca65e274c49d77f1ac2d88154c11fa06b68fa0d160**

Documento generado en 15/03/2024 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Quince (15) de marzo de 2024

Al despacho la presente solicitud de garantías mobiliarias, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO CAMPOS FORERO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00235-00

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, por conducto de abogada, presenta solicitud de aprehensión de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra **CARLOS FERNANDO CAMPOS FORERO**, mayor y vecina de esta ciudad.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

En el acápite de las pretensiones y en concreto al momento de elevar la petición tendiente a la retención del vehículo objeto de aprehensión, no expresa la dirección del lugar donde este se pondrá a disposición en el municipio de Montería, en observancia a lo consagrado en el numeral 4, del art 82 del Código General del Proceso

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de garantías mobiliarias instaurada **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA** contra **EDWIN MIGUEL RAMOS DIAZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Proyecto/Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145dcd72a2e9c45c3e7c49d93fdb537823ca47707ace87cc0b4eca3a28ac613**

Documento generado en 15/03/2024 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>